

en la empresa durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 5.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por Seguros sociales obligatorios y Mutualidades laborales. Será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las empresas y no se computará para el fondo de Plus Familiar.

Art. 6.º Esta gratificación se establece únicamente para la campaña de 1959 y deberá hacerse efectiva por las empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 16 de mayo de 1960 por la que se dispone la concesión de una gratificación extraordinaria al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Aceite y sus Derivados.

Ilustrísimo señor:

Acordado por las Secciones Social y Económica del Sindicato Vertical del Olivo la concesión de una gratificación extraordinaria al personal de las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 18 de abril de 1947 y almazaras agrícolas por el año 1959.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, de 18 de abril de 1947, las almazaras cooperativas agrícolas incluidas en la disposición de fecha 9 de octubre de 1957, así como las almazaras de tipo agrícola no comprendidas en la Reglamentación mencionada, abonarán a su personal, si no lo hubieran efectuado ya, una gratificación extraordinaria equivalente a treinta días del haber o jornal base reglamentarios de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Tendrán derecho a ello tanto los trabajadores fijos como los temporeros o eventuales que en la fecha de 31 de mayo de 1959 estuviesen prestando servicio o aquellos que lo hayan prestado en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1958 y el 28 de febrero de 1959.

Art. 3.º Para tener derecho al cobro de la totalidad de la gratificación extraordinaria será preciso haber trabajado un año completo al servicio de la Empresa con anterioridad al 31 de mayo de 1959. En cualquier otro caso se abonará la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 4.º El personal temporero o eventual en activo en la plantilla de las Empresas en 31 de mayo de 1959 percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado, aunque éste lo haya sido en períodos alternos, que quedarán sumados a estos efectos.

Art. 5.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán la gratificación proporcionalmente al salario de la categoría que corresponda, incrementado en un 25 por 100.

Art. 6.º El personal que en 31 de mayo de 1959 se hallase en situación de enfermo o accidentado percibirá igualmente la gratificación con arreglo al tiempo trabajado, pero considerando los salarios base que disfrutaban en activo y no los correspondientes a la situación de baja.

Art. 7.º No tendrá derecho a los beneficios de la presente Orden el personal que se hubiese hallado prestando servicio militar o en situación de excedencia voluntaria.

Art. 8.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales. Será compensable según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas, y no se computará para el fondo del plus familiar.

Art. 9.º Esta gratificación se establece únicamente por el año 1959 y deberá hacerse efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de mayo de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Ilustrísimos señores:

Desde la publicación de la Orden de 21 de noviembre de 1959, aprobando el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, se han suscitado diversas dudas en orden al alcance e interpretación del artículo 89 del mismo, que conviene aclarar.

La equiparación de Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras de Empresa, efectuada en dicho artículo con las categorías respectivas de Técnicos titulados, Técnicos auxiliares y Ayudantes técnicos a efectos de retribución mínima, debe entenderse en función del tiempo durante el cual se presta el trabajo, matizándola por la consideración de profesión libre que no debe negarse—especialmente en el grado superior de Médico—, en cuanto ello es compatible, como aquí ocurre, con la naturaleza de la función y circunstancias en que se presta.

De otra suerte, podría faltarle a la equidad en perjuicio de los directamente interesados y del propio fin que se persigue. Pero tal homologación es difícil de sujetar a norma fija y tiene que dejarse, en parte, al buen criterio de las partes contratantes, estableciendo la garantía de un arbitraje ilustrado por los conocimientos y experiencias que se pueden hallar en el propio Servicio de Médicos de Empresa, completando el sistema con un recurso que se otorga ante la Dirección General de Previsión, asesorada por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de quien depende el Servicio.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo 89. La retribución de los Médicos de Empresa, así como la de los Ayudantes técnicos sanitarios masculinos y femeninos, se fijará por acuerdo de unos y otros con las respectivas Empresas. Su cuantía, teniendo en consideración el tiempo dedicado a la función asignada por los Servicios Médicos y el carácter liberal de la profesión, no sería comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a los Técnicos titulados superiores de las mismas Empresas, cuando se trate de Médicos, y a la de Técnicos auxiliares o Ayudantes técnicos, para los restantes, computándose además proporcionalmente los beneficios complementarios concedidos por las disposiciones vigentes y las costumbres establecidas. Si en cualquier momento surgieran discrepancias sobre la retribución, se someterán al arbitraje del Director de los Servicios Médicos de Empresa, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión, que fallará sin ulterior recurso, oyendo previamente a la Subdelegación General de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Las Enfermeras de Empresa percibirán el setenta por ciento de las remuneraciones correspondientes a los Ayudantes técnicos sanitarios.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de abril de 1960 por la que se incluye la serpentina en la sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecidas por la vigente Ley de Minas.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada por la Jefatura del Distrito Minero de Granada, en relación con las dudas suscitadas sobre la inclusión o no de la serpentina entre las sustancias catalogadas en la sección B) por el artículo segundo de la vigente Ley de Minas;

Resultando que la aplicación más frecuente de la serpentina es de orden suntuario ornamental y la cotización que en su consecuencia alcanza hace que debe ser excluida del grupo genérico de «rocas», incurso en la sección A), abundando en tal sentido el hecho de que la serpentina siempre suele ir

acompañada de minerales dispersos en su masa, algunos de ellos de alto interés industrial y económico, correspondientes a la sección B);

Considerando que a mayor abundamiento, si bien el artículo segundo de la Ley de Minas no incluye en forma expresa a la serpentina en la sección B), lo hace tácitamente por reconocimiento de pertenecer a ésta las sustancias magnesianas;

Considerando que han sido cumplimentadas las prescripciones impuestas por los artículos tercero de la Ley de Minas y segundo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, para el caso de clasificación de una sustancia mineral no incluida en las que en dichas disposiciones se señalan;

Considerando que el dictamen del Consejo de Minería ha sido favorable a la inclusión de la serpentina en la sección B), y que hecha la pública consulta en el «Boletín Oficial del Estado» no ha sido presentada oposición alguna dentro del plazo reglamentado para ello,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y previo informe del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la inclusión expresa de la serpentina en

la sección B) de la clasificación de sustancias minerales, establecida por la vigente Ley de Minas, con la advertencia de que a todos aquellos que puedan demostrar fehacientemente que son actuales explotadores de dicha sustancia con una antigüedad mínima de tres meses y hayan extraído y vendido mineral en volumen industrial y precisamente en su condición de serpentina, les será reconocida durante el plazo de treinta días el derecho de prioridad sobre cualquier otro solicitante de permisos de investigación o concesiones de explotación sobre el terreno por ellos actualmente explotado, instando su petición en el mencionado plazo, siempre que el terreno en cuestión se hallase franco y registrable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de mayo de 1960 por la que se dispone el ascenso de doña Leontina Alandete Jurado.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante y en turno de rigurosa antigüedad,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

El ascenso al empleo de Clase IV de la Escala a Extinquir procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, a favor del actual funcionario de Clase IV doña Leontina Alandete Jurado, con efectos administrativos a partir del día 19 de los corrientes y económicos desde el día siguiente al de la fecha en que cese en la comisión que actualmente presta al servicio del Gobierno marroquí.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don José Espada Sánchez.

Vacante una plaza de Estadístico Técnico de segunda, Jefe de Administración civil de segunda clase, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don José Espada Sánchez el día 12 de los corrientes,

Esta Dirección General, en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar en ascenso reglamentario, con antigüedad de 13 de mayo en curso:

A Estadístico Técnico de segunda, Jefe de Administración civil de segunda clase con sueldo anual de 27.000 pesetas, a don Francisco Arbex Castejo.

A Estadístico Técnico de tercera, Jefe de Administración civil de tercera clase, con sueldo anual de 25.200 pesetas, a doña Enriqueta López Carrasco.

A Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 20.520 pesetas, a don José María Delyto de la Rosa.

A Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 18.240 pesetas, a doña Isabel Sotillos Martínez.

A Estadístico Técnico tercero, jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 15.720 pesetas, a don José María Salvañ Aleu.

Los citados sueldos llevarán acumulados dos pagas extraordinarias; estos ascensos se entenderán conferidos en comisión,

quedando consolidados en propiedad los ascensos de los señores Menal Gabas, Ibarra Alcoya, Rodríguez Vidal, Serrano Valls e Inchaurrealde García.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1960.—El Director general, Luis Ubach.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales de este Instituto.

* * *

RESOLUCION del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don José Luis Sánchez-Crespo Rodríguez.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don José Luis Sánchez-Crespo Rodríguez, el día diecisiete de los corrientes,

Esta Dirección General, en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar en ascenso reglamentario, con antigüedad de dieciocho de mayo en curso:

Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, a don Antonio Merediz Montero.

Quedando así cerrada la presente corrida de escala por no existir plaza en la última categoría de Estadístico Facultativo de entrada, Jefe de Negociado de segunda clase.

El citado ascenso se entenderá conferido, en comisión, quedando consolidado en propiedad los ascensos de los señores Mortes Arques y Morato Villar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1960.—El Director general, Luis Ubach.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales de este Instituto.

* * *

ORDEN de 12 de mayo de 1960 por la que se dispone el cese de don Antonio López de San Gerardo en el Servicio de Correos de la Provincia de Sahara Español.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Antonio López de San Gerardo, Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, y de conformidad con la propuesta de V. I.,